

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.786 · 2012

JUSTICIA

Boletín Oficial, 6 de diciembre de 2012 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Justicia

JUSTICIA

Ley 26.786

Créanse Juzgado Federal de Primera Instancia, Fiscalía de Primera Instancia y Defensoría Pública Oficial en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires. Competencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia civil, comercial, contencioso administrativo, laboral, leyes especiales y previsional y en materia criminal y correccional.

ARTÍCULO 2°. El Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó funcionará con cuatro (4) secretarías: una (1) secretaría con competencia en materia civil; una (1) secretaría con competencia en materia penal; una (1) secretaría con competencia en materia de ejecución fiscal y una (1) secretaría con competencia en leyes especiales.

ARTÍCULO 3°. El juzgado que se crea por la presente, tendrá competencia territorial en el partido de Pehuajó, Carlos Tejedor, Daireaux, Guaminí, General Villegas, Salliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Rivadavia, Carlos Casares, Tres Lomas, Hipólito Yrigoyen y Bolívar.

ARTÍCULO 4°. Créanse una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría pública oficial que actuará ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 5°. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata será el tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Modifícase la competencia territorial de los juzgados federales de Junín, Bahía Blanca y Azul, los que a partir de la puesta en funcionamiento del juzgado federal que se crea por la presente ley cesarán en sus competencias sobre los partidos indicados en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).